

**NUE 68-A-2014 (MV)**  
**SISTEMAS INTEGRADOS LOGÍSTICOS, S.A. de C.V. contra MINISTERIO  
DE HACIENDA**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil catorce.

El presente procedimiento ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por **SISTEMAS INTEGRADOS LOGÍSTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **SIL, S.A. DE C.V.**, por medio de sus apoderados, licenciado Rodolfo Alfredo García Flores y licenciada Magdalena del Rosario Ramos Jacinto de Sosa, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, el 28 de marzo de 2014, por habersele denegado la solicitud de rectificación o actualización de su estado en el Sistema Integral de Información Tributaria.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El 11 de marzo de 2014 la **SIL, S.A. DE C.V.**, por medio de su apoderada, licenciada Magdalena del Rosario Ramos Jacinto de Sosa, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Ministerio de Hacienda**, que de conformidad con el Art. 66 y 36 letra òdö de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) ratificara o actualizara el registro tributario informático mediante el cual la apelante aparece en estado insolvente, pues a la fecha no tenía pagos pendientes de impuestos ni obligaciones formales pendientes de cumplir en firme.

Esta solicitud de información fue resuelta por el Oficial de Información del MH, mediante resolución emitida a las trece horas del 28 de marzo de 2014, mediante la cual, entre otros puntos, se declaró sin lugar la rectificación o actualización de la información de la apelante en el Sistema

Integral de Información Tributaria, con base en información proporcionada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que se detalló el incumplimiento de ciertos requerimientos efectuados por la referida dependencia.

**II.** Inconforme con la resolución antes detallada, **SIL, S.A. de C.V.** por medio de sus apoderados, interpuso recurso de apelación, en dónde solicitó que se revocara esta decisión y se ordenara a la DGII que modificara sus datos, teniéndola por solvente y extendiendo el ejemplar de solvencia que así lo reflejara.

Este Instituto, mediante resolución emitida el 7 de mayo del corriente año, admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la sociedad. En el mismo acto se requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado.

El **Ministro de Hacienda** por medio de su titular, al rendir informe manifestó, entre otras cosas, que la sociedad se encuentra òbloqueadaò en el sistema tributario, debido a que se han efectuado requerimientos de información, sin que se hubiera obtenido respuesta favorable. La Administración Tributaria cuenta con indicios que la contribuyente social ha elaborado una orden falsa para la autorización de correlativos, es decir, para la impresión de documentos legales, relativos al control de impuestos.

El ente obligado, agregó que la DGII abrió informativo a la contribuyente Sistema Centroamericano de Transporte S.A. de C.V. que se abrevia SICAT, S.A. de C.V. con la finalidad de orientar y asistir oportunamente para el cumplimiento voluntario de sus obligaciones. Al no recibir respuesta se realizó visita de campo y se constató que en dicho lugar se encontraba operando la empresa **SIL, S.A. de C.V.** Ambas sociedades tienen el mismo representante legal. Ante la negativa del representante legal de mostrar información sobre el incumplimiento de obligaciones tributarias por parte de SICAT, S.A. de C.V. se solicitó el bloqueo del Número de Identificación Tributaria (NIT) y de la cuenta corriente de las dos empresas, todo lo anterior con base en el Art. 8-A inciso 1º romano iv de la Ley de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.

Asimismo, el **MH** expresa que se comprobó que SICAT, S.A. de C.V. al mes de abril de 2013, ya había dejado de operar y que la totalidad de sus actividades económicas fueron retomadas por la apelante. Es así que el 14 de abril del corriente año, cuando **SIL, S.A. de C.V.**, solicitó constancia de solvencia de los impuestos internos, en lugar de dicho documento le entregaron

estado de cuenta en el que se le conminaba a presentarse ante la DGII para regularizar las anomalías detectadas, lo que en opinión del ente obligado no es sinónimo de cambio de estatus tributario a insolvente.

Finalmente, el ente obligado concluyó que, luego investigación conducida por la Subdirección de Otros Contribuyentes, el 28 de enero de 2014, se emitió el informe de auditoría con referencia 17020-NIN-0005-2014, en el que a través de las compulsas efectuadas se concluyó que la apelante emitió comprobantes de crédito fiscal con numeración correlativa falsa.

**III.** La correspondiente audiencia oral fue celebrada con la comparecencia de ambas partes, a las diez horas con treinta minutos del 27 de junio del corriente año, en ella los comparecientes expresaron sus correspondientes alegatos y tuvieron la oportunidad de aportar pruebas.

Los apoderados de la apelante manifestaron, entre otras cosas, que la autoridad tomó la decisión de modificar de hecho el estatus de la sociedad **SIL, S.A. de C.V.** a insolvente. La respuesta de la autoridad por medio del Oficial de Información se limitó a expresar las razones por las que había tomado tal decisión, la cual consideran carece de fundamento legal, puesto que, en su opinión, ninguna de las explicaciones vertidas posee asidero legal. También consideran que el presente caso, constituye una conducta de hecho que riñe con postulados constitucionales, ya que opinan que en un ejercicio abusivo del Art. 86 de la Constitución de la República, la autoridad administrativa ha puesto a la apelante en un grado de culpable sin serlo, es decir que, con base a presunciones se le está dando la calidad de insolvente. Asimismo, los apoderados de la apelante señalaron que su mandante no está incumpliendo ninguna obligación tributaria y que el Art. 219 del Código Tributario establece los únicos motivos por los que puede negarse solvencia a un contribuyente; y, que dado que **SIL S.A. de C.V.** no adeuda impuestos, tiene derecho a que se rectifique su información.

Por su parte, el apoderado del ente obligado manifestó, entre otras cosas, que el bloqueo del NIT constituyó una medida administrativa que posibilita la presencia de los contribuyentes de forma coactiva ante la Administración, de manera que puedan dilucidarse hallazgos. En ese contexto y ante reiterados citatorios y requerimientos efectuados al contribuyente se solicitó, por parte de la Unidad Fiscalizadora, que se aplicara el bloqueo del NIT. Ante los hallazgos de la Unidad de Fiscalización se remitió el estudio correspondiente a la Unidad Penal Tributaria a efecto

que se investigue algún tipo de ilícito penal, por ello es que se procedió a declarar como reservada la información. Agregó que en reiteradas ocasiones se le ha dicho al apelante que la medida tiene su base en el Art. 86A romano IV de la Ley de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco. Esta medida es de carácter temporal y cuando se resuelva se puede confirmar o no.

Finalmente, durante la realización de la audiencia oral el ente obligado incorporó prueba documental consistente en la declaratoria de reserva de información pública con referencia 10014-NEX-0382-2014/DGII/MH y copia certificada del traslado de documentos relativos al proceso a tramitarse contra la sociedad **SIL, S.A. de C.V.** en la Unidad de Investigación Penal Tributaria. Por su parte, el apelante no presentó prueba alguna.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Expuestos los argumentos del apelante y de la entidad obligada, y visto el expediente administrativo, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre la protección de datos personales; y, **(II)** análisis en torno a la procedencia de la rectificación de datos personales de la sociedad **SIL S.A. de C.V.**

**I.** La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a obtener las **rectificaciones** o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este derecho en concreto gira en torno a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, que se pone de manifiesto al ser el *derecho a poder controlar los datos* que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y

transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. Esto se ve reflejado directamente con la facultad de **rectificación**, integración y cancelación, para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, en dónde se exige la modificación de los datos que aparecen **erróneamente consignados** y obtener así la integración de los que sean incompletos. (Fallo: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 934-2007, del 4 de marzo de 2011).

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el garante del pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP), a la vez tiene la atribución y obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. En tal sentido, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, esto se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir al Instituto por la vía de la apelación, de conformidad con los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP.

Así, el derecho de acceder a la protección de datos personales no corresponde únicamente a las personas naturales, de hecho el Art. 31 de la LAIP establece que toda persona tiene este derecho, de ahí que la titularidad recae en ella independientemente de su calidad de nacional o extranjera, natural o **jurídica**. De ahí que la apelante esté perfectamente legitimada para promover el presente procedimiento, por lo que tiene derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales en caso que sean inexactos.

La rectificación procede cuando los datos son erróneos, inexactos, equívocos o si están incompletos. Todo esto debe garantizar el principio de calidad pues el fundamento recae en la necesidad que los datos sean exactos y veraces. Aunado a lo anterior, la rectificación procede cuando el tratamiento de la información no se ajuste a la legalidad vigente. Y es que toda persona tiene derecho a ofrecer pruebas del contenido de sus datos personales y que, como consecuencia de ello, se realicen rectificaciones procedentes de anotaciones ilegales, innecesarias o inexactas.

**II.** Dicho lo anterior, se procede a realizar un análisis en torno a la pertinencia de la rectificación de datos de la sociedad **SIL S.A. de C.V.**

Los apoderados de la apelante presentaron junto con su recurso apelación prueba consistente en una copia certificada del estado de cuenta de su mandante, emitida el 26 de febrero del corriente año, en la que consta que no presenta periodos omisos ni obligaciones pendientes,

pero que posee una observación en dónde se solicita que se presente a la división de gestión de cartera del **Ministerio de Hacienda**. También, adjuntaron una copia certificada de constancia de solvencia de impuestos emitida por el licenciado Edgar Antonio Hernández Arévalo, expedida el 19 de marzo del 2013, la cual venció el 18 de abril del año 2013.

Por su parte, el ente obligado presentó prueba consistente en la declaratoria de reserva de información pública con referencia 10014-NEX-0382-2014/DGII/MH y copia certificada del traslado de documentos relativos al proceso a ser tramitado contra **SIL, S.A. de C.V.** en la Unidad de Investigación Penal Tributaria

Las resoluciones expedidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Las pruebas aportadas en el procedimiento serán apreciadas según las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP), indicándose el valor que este Instituto le otorga a los medios de prueba, en virtud de las reglas de ese sistema de valoración (Art. 80 del RELAIP).

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no sólo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico. Mediante este sistema se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

De conformidad con lo anterior, de la prueba aportada, este Instituto concluye que el apelante acreditó que tuvo la calidad de solvente dentro del período comprendido del 19 de marzo al 18 de abril, ambos de 2013. Asimismo de la observación realizada por el Ministerio de Hacienda se infiere que existe un procedimiento en contra de **SIL S.A. de C.V.** situación que se confirma con la prueba aportada por el ente obligado, en la que consta el envío de la documentación correspondiente a la Unidad de Investigación Penal Tributaria.

El Art. 86 de la Constitución de la República establece que los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, configurándose así el **principio de legalidad**. Por ello, la actuación de los servidores públicos del **Ministerio de Hacienda** tiene que verificarse en estricto cumplimiento de la ley.

De conformidad con el Art. 173 del Código Tributario (CT), la Administración Tributaria tiene facultades de **fiscalización, inspección, investigación y control**, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluso respecto de los sujetos que gocen de exenciones, franquicias o incentivos tributarios. La disposición antes citada en las letras de la a) a la r) detalla todas las actividades que la Administración Tributaria puede realizar como parte del ejercicio de estas facultades. Según lo dispone el artículo 174 del CT, en lo pertinente, para el ejercicio de estas facultades la Administración Tributaria contará con un cuerpo de auditores. Los cuales, debidamente designados, al concluir su comisión deberán formular un informe, en aquellos casos constitutivos de delitos de defraudación al fisco, deberán estarse a lo dispuesto en el Código Penal.

Los auditores únicamente tienen las facultades que se les determinen en el auto de designación de auditor. En este sentido, de acuerdo con lo expresado por el **Ministerio de Hacienda** en su informe de defensa, el 28 de enero del corriente año, en despliegue de facultades de **control e inspección** emitió el informe de referencia 17020-NIN-0005-2014, en el que consta que a través de compulsas efectuadas a terceros se estableció que **SIL, S.A. DE C.V.** había emitido comprobantes de crédito fiscal con numeración correlativa falsa. De acuerdo con el ente obligado, esta información fue comprobada mediante informe proveída por dos fuentes: a) la Sección de Correlativos de la DGII, oficina encargada de autorizar dichas peticiones; y, b) la imprenta propiedad del señor Jorge Alberto Delgado Cerón, quien elabora documentos legales a nombre de **SIL, S.A. DE C.V.**

Según consta en el informe rendido por el **Ministerio de Hacienda**, en el marco de esta investigación se solicitó el bloqueo de los NIT y cuenta corriente, tanto de **SICAT, S.A. DE C.V.** como de **SIL, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que su representante legal se acercara a al DGII para solventar su situación. Además, durante la audiencia oral, el ente obligado manifestó que la decisión de cambiar el estado de solvente a insolvente se fundamenta en la suspensión temporal del NIT, de conformidad con lo establecido en el Art. 8-A romano IV de la Ley de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, el cual establece que *La autoridad del Sistema de Registro, podrá suspender el Número de identificación Tributaria (NIT), cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control detectare o constatare que la obtención del referido Número se hizo con el ánimo de defraudar al Fisco, y que*

*por lo tanto acontezcan las siguientes situaciones: (í ) se hubiese constatado la emisión de documentos legales para el control de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, y estos hubieran sido utilizados por otros sujetos para sustentar operaciones inexistentes, deducciones o créditos fiscales con valores superiores a las que consten en los registros de control de Impuesto referido o en su caso en los libros contables legales.*

De acuerdo lo expresado por el ente obligado es posible concluir que, como resultado del informe emitido por su cuerpo de auditores, el caso está siendo investigado por la Unidad de Investigación Penal Tributaria, adscrita a la DGII, a fin de que, en caso de determinarse la comisión de un ilícito penal en sede administrativa la Fiscalía General de la República sea informada al respecto, o en caso contrario, para continuar con el procedimiento de tasación oficiosa.

En este sentido, el bloqueo del NIT de la apelante se ha verificado en el marco de un procedimiento oficioso, en el cual se han ejercido funciones de investigación, inspección, control y fiscalización, las cuales darán como resultado una resolución final que constituirá un acto administrativo definitivo. En el presente proceso, el ente obligado no ha aportado ningún elemento que compruebe la existencia de **este acto administrativo definitivo, que haya adquirido estado de firmeza**, en dónde se establezca que efectivamente la sociedad apelante se encuentra en un estado de insolvencia. Este Instituto ha señalado en reiteradas ocasiones que la carga de la prueba le corresponde al ente obligado, por lo que correspondía al **Ministerio de Hacienda** probar esta circunstancia.

El Art. 219 del CT, en lo pertinente, establece los supuestos en que la Administración Tributaria está en la obligación de entregar constancias de solvencia, estas son: (i) cuando no existan declaraciones tributarias o informes de retenciones pendientes de presentar; (ii) diferencias entre las retenciones reportadas en el informe de retenciones y las retenciones consignadas en las declaraciones mensuales presentadas por los agentes de retención con las declaraciones del ejercicio o período de imposición del Impuesto Sobre la Renta presentadas por el sujeto de retención; (iii) cuando no exista deuda tributaria, deudas por multas a infracciones de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, (iv) deuda de derechos fiscales de circulación de vehículos y sus accesorios pendientes de pago. Asimismo, la disposición antes citada establece que la solvencia se expedirá sin perjuicio del derecho de fiscalización que compete a la

Administración Tributaria, que podrá ser ejercido en cualquier momento y con arreglo a lo estipulado en la ley.

De ahí se concluye y reitera que, para el caso en comento no existe ninguna causal previamente establecida en la ley que habilite al **Ministerio de Hacienda** para catalogar a la apelante como insolvente. Sin embargo, en el caso en análisis, mediante consulta electrónica efectuada por este Instituto el 1 de julio de 2014, se constató que, en efecto, al momento de introducir la información de la apelante en la sección de "Consulta del Estado Tributario", ésta aparece como insolvente. En consecuencia, no es cierto, como lo expone el ente obligado, que al consultar el estado de la apelante únicamente aparece una nota indicando que debe presentarse a solventar su situación, sino que su estado aparece literalmente como "insolvente".

Ahora bien, la rectificación de datos debe efectuarse cuando el tratamiento de la información no se ajuste a la legalidad vigente, como en el caso en análisis, en el cual no se han comprobado los supuestos legales para cambiar el estado de solvente a insolvente, por tanto es pertinente rectificar a la calidad de **SIL, S.A. DE .C.V.** de insolvente a solvente.

A pesar de lo anterior, el hecho que se rectifique el dato de insolvente a solvente no implica que deba restablecerse el NIT ni es extensivo, por tanto, a ordenar que se levante el bloqueo que actualmente pesa sobre la apelante para realizar trámites ante el **Ministerio de Hacienda**, puesto que tal medida ha sido adoptada por el ente obligado dentro de los supuestos establecidos por la ley (Art. 8-A romano IV de la Ley de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco y 173 del CT), y como parte del ejercicio de sus facultades de fiscalización, investigación, inspección y control, con el objeto de garantizar la comparecencia de la contribuyente para regular su situación tributaria y contribuir al desarrollo de la investigación en curso. En este sentido, a pesar que se rectifique el dato a solvente, esto no implica que puede realizar todo tipo de trámites ante el **Ministerio de Hacienda**, pues pesa sobre la apelante el bloqueo del NIT, por lo que, para solicitar todo tipo de documentos o realizar todo tipo de trámites deberá, en todo caso, solventar su situación ante la Administración Tributaria, a efecto de que se verifique la rehabilitación del NIT, según lo que en esa sede se resuelva.

